



# Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3031-2024-UNC  
Cajamarca, 17 de junio de 2024

Vistos, el recurso de apelación de fecha 14 de mayo de 2024, interpuesto por Manuel Jarly Alarcón Nauca, en contra de la Resolución n.º43-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, que resuelve la anulación de su condición de ingresante al programa de estudios de Ingeniería Civil- Jaén de la Universidad Nacional de Cajamarca, contenido en el Expediente Administrativo n.º0068326-2024-UNC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Universidad Pública es una entidad de Derecho Público, que goza de autonomía gubernativa, normativa, académica, administrativa y económica;

Que, la autonomía universitaria se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto y las demás normas jurídicas vigentes (artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria);

Que, conforme a lo sostenido por el Tribunal Constitucional (Exp. N°00037-2009-PI), en lo referente a la autonomía universitaria, puede ser entendida “como la facultad de autorregulación que tienen todas las universidades ya sea en el ámbito **normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, destacando además que dicha autorregulación no implica autonomía absoluta, sino relativa pues su ejercicio debe ser compatibilizado con otros bienes constitucionales**”;

Que, con Resolución n.º43-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, se resolvió: **“ANULAR, la condición de ingresante de MANUEL JARLY ALARCÓN NAUCA, al programa de estudios de Ingeniería Civil- Jaén de la Universidad Nacional de Cajamarca, en la modalidad de ingreso directo CEPUNC”**;

Que, en virtud de ello, el 14 de mayo de 2024, el administrado Manuel Jarly Alarcón Nauca, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución n.º43-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, expedida por el Director de la Dirección General de Admisión;

## Sobre el recurso de apelación en sede administrativa

El legislador ha previsto en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que todo administrado que considera vulnerados sus derechos o algún interés legítimo a causa de un acto administrativo expedido por la autoridad administrativa tiene el derecho de cuestionarlo, a través de los mecanismos expresamente regulados por ley, con el objeto alcanzar su revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos, Así pues, en el numeral 2 del artículo 217 de la norma citada, ha establecido que *“son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”*; mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, previstos en el artículo 218 de la ley en cuestión;

Así pues, abordar lo relativo al recurso de apelación, amerita remitirnos a los artículos 124, 218 y 220 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de cuyo contenido se colige los principales requisitos para su interposición:

- Se presenta ante el órgano emisor del acto administrativo materia de impugnación, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Debe sustentarse en la existencia de nueva prueba (cuando no se trate de cuestiones de puro derecho).
- El escrito debe precisar, entre otros, la siguiente información: la identificación del administrado, la pretensión incoada, los fundamentos de hecho y de derecho (cuando



# Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3031-2024-UNC  
Cajamarca, 17 de junio de 2024

corresponda), el órgano o entidad al cual está dirigido y el lugar, fecha, firma o huella digital (cuando corresponda).

- El término para su interposición es de quince (15) días perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

Respecto al último requisito, cabe destacar que el administrado debe ejercitar su derecho de contradicción dentro del plazo legal estipulado para tal fin, en tanto **“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. Esto quiere decir que, habiendo transcurrido el plazo máximo para impugnar un acto administrativo devienen dos efectos implícitos: la imposibilidad del administrado de recurrir el acto y que este último queda firme;

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que **“los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”**;

## Sobre el Recurso de Apelación

Preliminarmente, es oportuno examinar si el recurrente ha cumplido con observar el plazo legal de quince (15) días perentorios para ejercer su derecho de contradicción, mediante el recurso de apelación presentado; en esa línea concierne determinar la fecha en que se produjo la notificación del acto recurrido, a fin de establecer el plazo que tiene el administrado para tal efecto;

Al respecto, se advierte que no se halla fecha de notificación respecto del acto material de no reconocimiento de ingreso del administrado; sin embargo, en aplicación del principio de informalismo de la Administración Pública, se procederá a desarrollar el análisis de fondo del recurso referido, con el objeto de establecer la razonabilidad y pertinencia jurídica de lo resuelto mediante el acto administrativo en cuestión, determinando la existencia o no de errores de hecho y/o de derecho que conlleven a viciar el contenido del acto impugnado;

Así también, se desarrollarán las cuestiones procedimentales pertinentes que tengan incidencia directa en el caso;

Cabe precisar que, Consejo Universitario cuenta con la prerrogativa para resolver sobre el recurso de impugnación, de conformidad con la Quinta Disposición Final y Transitoria del Reglamento General de Proceso de Admisión para Pregrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, que prevé que lo no contemplado en el mismo, es resuelto en última instancia por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Cajamarca.

## Sobre el petitorio del recurrente y sus fundamentos

De acuerdo al escrito presentado el 13 de mayo de 2024, se tiene que el postulante Manuel Jarly Alarcón Nauca solicita: reconsiderar su ingreso realizado vía CEPUNC a la Universidad Nacional de Cajamarca, enumerando, las siguientes consideraciones: El administrado no fue notificado con el Reglamento General del Proceso de Admisión, habiéndose apersonado el 19 de abril a fin de regularizar la presentación de su documentación

## Análisis de del recurso administrativo de apelación

Tal como se observa, de lo fundamentado por el recurrente en la presentación de su recurso administrativo de apelación, no se hallan cuestiones que dirijan el análisis correspondiente, a una nueva interpretación de las pruebas presentadas o respecto de cuestiones de puro derecho -situaciones que el artículo 220 del TUO de la Ley No 27444 prevé para la procedencia de los recursos administrativos de apelación-; de esto que, el recurso de apelación presentado por Manuel Jarly Alarcón Nauca, deba ser declarado improcedente.



Vº Bº. Secretaria General



# Universidad Nacional de Cajamarca

## “NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- o ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3031-2024-UNC  
Cajamarca, 17 de junio de 2024

No obstante, a fin de esclarecer la situación respecto de los argumentos que esgrime el administrado en su recurso y por el carácter de los mismos, si bien no versan sobre cuestiones de puro derecho o una posible interpretación distinta de las pruebas, es pertinente desarrollar lo que se expone a continuación, recalándose la improcedencia primigenia del recurso

### Sobre la presentación de la documentación exigida

El Reglamento General del Proceso de Admisión para Pregrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, prevé en el literal j. de su artículo 10, que:

El ingreso directo obtenido por los postulantes es válido para el proceso de admisión en el que concursó. Los postulantes que logren una vacante por ingreso a través del CEPUNC, no pueden postular a otro programa de estudios en el mismo proceso de admisión. El ingreso directo por la modalidad CEPUNC será por única vez.

Asimismo, el literal r. del mismo artículo, prevé:

Los postulantes que han alcanzado vacante pierden su condición en las siguientes circunstancias:

- r.1. No realizar su inscripción en el proceso de admisión correspondiente, de acuerdo con el cronograma.
- r.2. Estando inscritos, no presentan la documentación solicitada de acuerdo al cronograma
- r.3. Incumplen con lo dispuesto en el presente reglamento.

Ahora bien, es menester entender que los postulantes en cualquier modalidad o forma a la Universidad Nacional de Cajamarca, adquieren la carga orientada a la protección de sus intereses, de conocer todos los instrumentos normativos y administrativos que dirijan el -proceso de selección del cual forman parte voluntariamente; siendo carga de la Universidad, el publicitar debidamente los mismos, situación que, en efecto, se ha materializado.

De este modo, en atención a lo descrito por la Oficina General de Admisión (ver numeral 2.8), como órgano técnico competente, se advierte que primigeniamente el administrado incurrió en lo previsto en la primera causal de pérdida de vacante descrita en el literal r1. del artículo 10 del Reglamento General del Proceso de Admisión para Pregrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, habiendo perdido la vacante obtenida mediante el CEPUNC desde ese momento; lo que provocó que posteriormente, aun cuando se pretendiera subsanar la presentación de la documentación reglamentaria, esto no surtiera efecto, en tanto Manuel Jarly Alarcón Nauca no se encontraba inscrito en el proceso de admisión a la Universidad Nacional de Cajamarca;

Que, con 17 de junio de 2024, se convocó a Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, la cual se realizó de forma presencial, según lo regulado en el artículo 28 del Estatuto de la Universidad Nacional de Cajamarca, oportunidad en la que se trató en la documentación mencionada en los considerandos anteriores;

Que, en dicha sesión, luego de la exposición, análisis y discusión, los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Cajamarca, por mayoría<sup>1</sup>, acordaron: a) **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación presentado por **MANUEL JARLY ALARCÓN NAUCA**, contra la Resolución n.º43-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, conforme los parámetros expuestos en la parte considerativa; b) **RATIFICAR**, la Resolución n.º43-2024-DA-UNC, de fecha 24 de

<sup>1</sup> FUNDADO: Dr. Roy Roger Florián Lescano.

INFUNDADO: Mayeli Yadira Núñez Hernández; Neyda Pamela Paredes Flores; Dr. Diómedes Tito Urquiaga Melquiades; Dr. Carlos Enrique Aparicio Arteaga; Dra. Leticia Noemí Zavaleta Gonzales; Dr. Carlos Manuel Rosales Loredo; Dr. Jorge Nelson Tejada Campos y Dr. Segundo Berardo Escalante Zumaeta.



# Universidad Nacional de Cajamarca

## “NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3031-2024-UNC  
Cajamarca, 17 de junio de 2024

abril de 2024, expedida por el M. Cs. Attilio Cadenillas Martínez, Director de la Oficina General de Admisión de la Universidad Nacional de Cajamarca, que anula la condición de ingresante de MANUEL JARLY ALARCÓN NAUCA, EN LA MODALIDAD DE INGRESO DIRECTO POR EL CENTRO Pre Universitario de la Universidad Nacional de Cajamarca, al programa de Ingeniería Civil- Jaén. Ello, en aplicación del literal r1. Del artículo 10 del Reglamento General del Proceso de Admisión para Pregrado de la Universidad Nacional de Cajamarca;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59, 62 y 73 de la Ley Universitaria N°30220, y el artículo 27 y 239 del Estatuto de la Universidad Nacional de Cajamarca;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación por MANUEL JARLY ALARCÓN NAUCA, contra la Resolución n.º43-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, conforme los parámetros expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFICAR**, la Resolución n.º43-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, expedida por el M. Cs. Attilio Cadenillas Martínez, Director de la Oficina General de Admisión de la Universidad Nacional de Cajamarca, que anula la condición de ingresante de MANUEL JARLY ALARCÓN NAUCA, en la modalidad de ingreso directo por el Centro Pre Universitario de la Universidad Nacional de Cajamarca, al programa de Ingeniería Civil- Jaén. Ello, en aplicación del literal r1. Del artículo 10 del Reglamento General del Proceso de Admisión para Pregrado de la Universidad Nacional de Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO. – HACER CONOCER**, la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Dirección de Admisión, Oficina de Tecnologías de la Información, e interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
POR SEGUNDO BERARDO ESCALANTE ZUMAETA  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
POR DELIA ESPERANZA BARRANTES MEDINA  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



Firmado digitalmente por:  
ESCALANTE ZUMAETA Segundo  
Berardo FAU 20148258601 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/07/2024 15:07:04-0500



Firmado digitalmente por:  
BARRANTES MEDINA Delia  
Esperanza FAU 20148258601 ha  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 05/07/2024 14:58:46-0501